Interlocutorio	316
Radicado	05266-40-03-003-2023-00420-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Laura Garcés Orozco
Demandado	Carolina Ortiz Mejía y otra
Asunto	Revoca auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la apelación frente al auto del 10 de mayo de 2023, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Laura Garcés Orozco, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carolina Ortiz Mejía e Inmobisur SAS. Trajo como título base de ejecución un contrato de transacción suscrito el 16 de enero de 2023.

El juez de primera instancia, en auto del 10 de mayo de 2023 denegó el mandamiento de pago (folio 5 cuaderno principal).

La providencia fue objeto de reposición y en subsidio apelación (folio 6 idem). El juez de primera instancia resolvió de manera desfavorable la reposición y concedió la apelación (folio 9 idem).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del CGP establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de

la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Las segundas, exigen el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observa a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar o no hacer que sea clara, expresa y exigible (sentencia T 747 de 2013).

2. El documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (artículo 244 del CGP).

La certeza respecto de la persona de quien proviene el documento, es decir, la autenticidad, se concreta por tres vías: (i) certeza sobre la persona que lo ha elaborado; (ii) certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado a puño y letra; y (iii) certeza que se tenga de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma. En este orden de ideas, aun cuando a la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría del documento, no es el único (sentencia T972 de 2010).

3. La obligación es clara cuando se identifica el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, si es una obligación pura y simple (sentencia T 747 de 2013).

4. Con las anteriores consideraciones se pasa a resolver el recurso.

I. El juez de primera instancia dijo que, el titulo ejecutivo se soporta en un contrato de arrendamiento que no se trajo al proceso.

Frente a lo anterior, es de referir que los hechos y pretensiones de la demanda dejan ver con claridad que el titulo base de ejecución es el contrato de transacción del 16 de enero de 2023. Por lo anterior, el que no fuera aportado el contrato de arrendamiento que sirvió de causa a la transacción, no es motivo para denegar orden de apremio.

II. El juez de primera instancia motivó la negativa a la orden de apremio, en que el contrato de transacción no está suscrito por Inmobisur SAS.

La recurrente controvirtió el motivo diciendo que, si bien la transacción no está suscrita por Inmobisur SAS, ello no implica que las obligaciones no le sean exigibles; pues aquél es un contrato consensual, por lo que la declaración puede ser verbal, además, Carolina Ortiz Mejía era la representante legal de Inmobisur SAS, de ahí que su mera firma puede demostrar por indicios que la sociedad se obliga de manera solidaria.

Con ocasión de lo anterior se advierte lo siguiente:

El contrato de transacción está firmado por Carolina Ortiz Mejía. No obstante, a la rubrica no se acompaña ninguna manifestación diferente a la atestación (pág. 17 folio 2 cuaderno principal).

De lo anterior se tiene que, (i) el documento es autentico, pues hay certeza de quien lo suscribió; y (ii) el documento y las declaraciones dispositivas, tienen fuerza obligatoria entre Laura Garcés Orozco y Carolina Ortiz Mejía, pues ésta atestó su voluntad de obligarse, pero no manifestó que actuaba en representación de Inmobisur SAS (artículo 1505 del C. Civil y artículo 260 del CGP). En desenlace, existe un vínculo jurídico entre Laura Garcés Orozco y Carolina Ortiz Mejía, mas no un vínculo jurídico entre Laura Garcés Orozco e Inmobisur SAS.

En este orden de ideas, existe un vínculo obligacional que justifica la ejecución de Laura Garces Orozco respecto de Carolina Ortiz Mejía; vínculo que, al ser autónomo, independiente y relativo, en nada se afecta por la inexistencia de una obligación de Inmobisur SAS para con la ejecutante.

Finalmente, es de anotar respecto del alegato de la recurrente, que la mera firma de Carolina Ortiz Mejía no es suficiente para tener por obligado a Inmobisur SAS, ya que: (i) la declaración de voluntad de Inmobirus SAS, se condiciona a que Carolina Ortiz Mejía expresara que actuaba en su nombre (art. 1505 del C. Civil); (ii) la declaración de voluntad de Inmobisur SAS debe ser expresa (sentencia T 747 de 2013), lo cual descarta su acreditación mediante indicio; y (iii) un solo indicio no es prueba (art. 242 del CGP).

III. El juez de primera instancia expuso que, el contrato no es exigible, pues en varias oportunidades se sujeta a plazo o condición, y no es inteligible.

La parte recurrente dijo, que el documento contiene una obligación expresa, porque se establecen las obligaciones dinerarias y de entrega de inmueble; es clara, porque las obligaciones dinerarias expresan el valor adeudado y la de entregar el inmueble, se identifican los bienes a restituir; y es exigible, porque si bien las obligaciones fueron sometidas a condición y plazo, ya son exigibles.

Frente a lo anterior se indica lo siguiente:

i. En el contrato de transacción se identifica a Laura Garcés Orozco como acreedora y Carolina Ortiz Mejía, como deudora; además, que las obligaciones son de pagar suma de dinero y entregar inmueble. Por lo anterior, la obligación es clara.

ii. En la transacción se estipuló la fecha y cuenta en que se pagarían las obligaciones de dinero, y la época en que se restituiría el inmueble, en caso de que no se pagaran las obligaciones dinerarias. Por tanto, la obligación es expresa.

iii. En la transacción se dijo que, las sumas de dinero se pagarían así: $8.500.000, pagaderos el 31 de enero de 2023; $612.000, pagaderos el 28 de febrero de 2023; $612.000, pagaderos el 31 de marzo de 2023. Por tanto, las obligaciones fueron sometidas a día cierto determinado, y la fecha acaeció antes de presentarse la demanda, por lo que las obligaciones son exigibles.

Respecto de la obligación de entregar los inmuebles, se estipuló que, en caso de que no se realizaran los pagos de sumas de dinero, se realizaría la restitución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se debió hacer el pago; de ahí que, la obligación de restituir se sometió a una condición suspensiva determinada. Como la obligación de pagar las sumas de dinero se sometió a fecha cierta determinada; la ejecutante manifestó el no pago de las sumas de dinero y la no entrega del inmueble en el periodo establecido; la condición suspensiva se encuentra cumplida y por consiguiente, es pura y simple, lo que implica su exigibilidad.

Así las cosas, el motivo de negativa de mandamiento de pago puede superarse, sin perjuicio claro está, de los medios defensivos que pueda plantear la parte convocada. De ahí que, deba revocarse el auto impugnado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al juzgado de origen. El juzgado procederá a estudiar nuevamente la demanda, sin tener como motivo de negativa de mandamiento de pago las causas acá estudiadas.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00420-01

26022024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e099b8b04017648549fbb06b7aedd14f9ce6faf168c1f69fdd755dafdd4ec**

Documento generado en 27/02/2024 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica